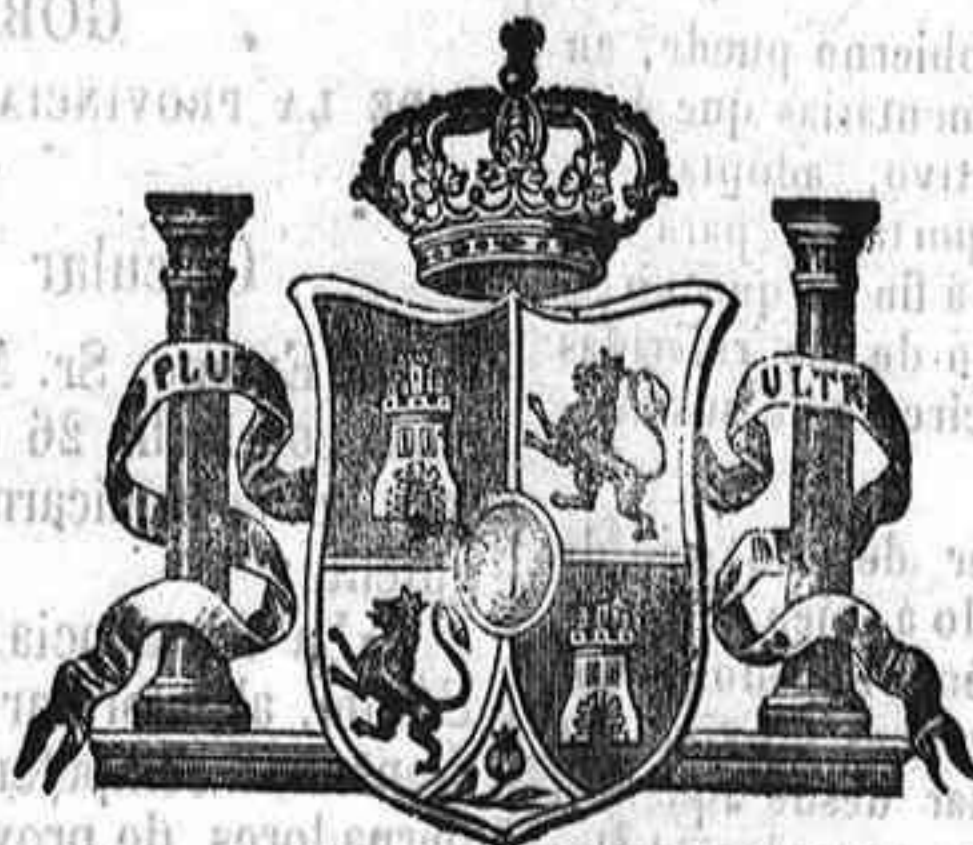




# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.  
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. señor. Por Real orden de 10 de Noviembre último, expedida por esta Presidencia, se dispuso que el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 6 de Julio anterior; consultase lo que juzgara procedente sobre si habia ó no de considerarse como de legitimo abono el tiempo servido por aquellos empleados que hubiesen obtenido sus destinos en contravencion con las reglas establecidas en la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y el Consejo al evacuar su consulta lo ha hecho en los términos siguientes:

«El Consejo ha examinado la Real orden expedida por la Presidencia del digno cargo de V. E., en la que se consulta si ha de ser de abono el tiempo que los empleados hubiesen servido en destino cuyo nombramiento se hubiese hecho con infraccion de las reglas consignadas en la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, teniendo en cuenta las consecuencias que la resolucio que se adopte puede producir.

Las reglas 3.ª y 4.ª de las que contiene la ley de presupuestos citada determinan que los empleados que á su publicacion se hallasen cesantes sin causa justificada podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la que cesaron ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio; que los ascensos en las carreras de la Administración civil y económica solo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente, y que para obtener ascenso por eleccion es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

Habiéndose verificado algunos nombramientos con infraccion de las reglas anteriores, se expidió el Real decreto de 6 de Julio, disponiendo, entre otras cosas, quedasen sin efecto los nombramientos que desde que Principió á regir la ley de presupuestos mencionada se hubiesen hecho con infraccion de las reglas que contiene, y que respecto á si

ha de considerarse de legitimo abono el tiempo que los empleados hubiesen servido en virtud de tales nombramientos se consultase al Consejo de Estado en pleno.

Este ha examinado el punto sometido á su consulta, que no deja de ofrecer cierta gravedad y trascendencia.

Si el Real decreto de 6 de Julio no contuviese más prescripcion que la que abraza su artículo 1.º, esto es, que los nombramientos hechos con infraccion de la ley quedasen sin efecto, no tiubearía en manifestar á V. E. que tomando esta frase en su rigorosa acepcion, no deberia tener oinguno para el empleado el tiempo que hubiese servido fuera de las condiciones legales, porque no otro sentido se puede dar á las palabras «dejar sin efecto.»

Pero el decreto, si bien respecto á este punto contiene un precepto terminante, no decide en definitiva en cuanto al segundo extremo, origen de esta consulta, ó sea si ha de ser de legitimo abono el tiempo servido; y ya en su preámbulo se expone que deseando caminar con paso firme y no precipitado en este punto, se consultaría respecto al mismo al Consejo, y así se dispone en el artículo 6.º del Real decreto.

El Consejo, que en virtud de las razones expuestas no considera prejuzgada la cuestion expodrá á la consideracion de V. E. su opinion y razones en que la funda.

En su sentir, cualesquiera que sean los vicios que concurren en un nombramiento, si en ellos no tiene parte el interesado no parece que deban imputársele todas las consecuencias del abuso; y si el nombrado para desempeñar un destino no solo tiene obligacion de obedecer, sino que hasta de la desobediencia pueden seguirsele perjuicios en su carrera, produce la conviccion de que no puede menos de reconocerse el tiempo que hubiere servido en el mismo; y que esta obligacion existe no ofrece duda, puesto que el Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852 terminantemente prescribe (en su artículo 41) que los empleados de la Administración pública contraen la obligacion de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península ó Islas adyacentes, siempre que no desciendan ó se les exija aumento de fianza.

Y si es de rigorosa justicia reconocer al empleado el tiempo servido, parece tambien que debe respetársele en el goce del sueldo anejo al destino, mientras lo disfrutó, porque, prescindiendo de que esto es una consecuencia del servicio prestado, existe la notable circunstancia de que el empleo tiene su dotacion señalada en los presupuestos del Estado; en nada se ha gravado al Tesoro porque aquel fuese desempeñado por este ó el otro funcionario siempre que deba su nombramiento al superior, y no seria procedente

imponer una pena al que no tuvo ni pudo tener culpa alguna.

Pero aun cuando se haga esta concesion, deberá surtir todos sus efectos, esto es, tanto para los ascensos como para el señalamiento de haber pasivo en su día?

El Consejo, aunque no desconoce que quizás se pretenda deducir que, una vez reconocido el tiempo servido en un destino con el sueldo anejo al mismo, debiera este servir así para los ascensos como para el haber pasivo, entiendo, sin embargo, que no puede darse tal extension, y para pensar así ha tenido en cuenta el espíritu del Real decreto de 6 de Julio último y las consecuencias que para el Tesoro produciria.

En su sentir hay notable diferencia entre no obligar á un funcionario á la devolucion de un sueldo que hubiese disfrutado, siquiera el nombramiento del destino fuere ilegal, y declarar que este sueldo sirva para los ascensos que en su carrera pueda obtener.

Si un funcionario, por ejemplo, contaba dos años de servicio en un destino de 800 escudos, y aunque estaba solo en aptitud legal para ascender á 1 000, lo verificó á uno de 1 200, esta dotacion no puede tomársele en cuenta para lo sucesivo, y si únicamente la de 1 000 que pudo disfrutar legitimamente; de otro modo, sobre reconocer un hecho ilegal se lastimarian los intereses del Estado. Y lo que el Consejo entiende respecto a los ascensos, debe hacerse aplicable para el señalamiento de haber pasivo.

Esta clase de derechos siempre se han regido por disposiciones de muy distinto carácter, porque como afectan al presupuesto de una manera más permanente, pues una vez declarados á favor de un individuo no se pierden sino con la vida del mismo, en no pocas ocasiones se han dictado reglas para cortar en lo posible gravámen de tal importancia; y si el abono del tiempo y el sueldo disfrutado son dos hechos que hay que respetar, en cuanto al primer punto, porque el empleado ya en este ó el otro destino hubiese tenido derecho por regla general á un abono equivalente, y en cuanto al segundo, porque el funcionario no disfrutó más sueldo que el anejo al destino, no debe irse más allá; de otro modo bien pudiera sentarse que el Real decreto de 6 de Julio no habia producido casi resultado alguno.

Su espíritu fué dejar, en todo lo que fuere dable, sin efecto alguno los nombramientos hechos contra las prescripciones de la ley; pero considerando la dificultad de declarar esto en absoluto respecto de una cosa que le habia tenido en realidad, y reconociendo por otra parte los perjuicios que al Tesoro podrian irrogarse de sancionar lo hecho con todas sus consecuencias, quiso en este punto proceder con toda detencion.

Si se declarase que el tiempo servido en

las circunstancias que se han mencionado habia de llevar consigo el que el sueldo disfrutado en tales condiciones sirviese de regulador para el haber pasivo, se impondria al Tesoro un gravámen con que no debe cargar, y ya que no deba obligarse á su devolucion al funcionario que lo disfrutó, al menos que esto no sirva para llevar más adelante sus consecuencias. El empleado á quien se reconoce el abono y respeta en el goce del sueldo en que ha estado, no puede aspirar á que tal posesion surta más efectos; y cree el Consejo en tal concepto que así para los ascensos sucesivos como para el señalamiento de haber pasivo no debe tomarse en consideracion otro que aquel para el que tuviese aptitud legal: de este modo se concilian en lo que cabe los derechos adquiridos por los funcionarios públicos con los intereses del Estado que tuvo muy en cuenta el Real decreto de 6 de Julio último.

El Consejo, por todo lo expuesto, entiende:

1.º Que es de abono para los empleados el tiempo que hubieran servido destinos debidos á nombramientos contrarios á las reglas establecidas en la ley de 25 de Junio de 1864.

2.º Que no debe obligárseles á la devolucion del sueldo que hubieren disfrutado.

Y 3.º Que así para los ascensos sucesivos como para la declaracion de haber pasivo, solo debe computarse el sueldo que correspondiera al empleo para el cual tuvieron aptitud legal al tiempo del nombramiento.»

Y habiéndose dignado S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, resolver conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1866.

Leopoldo O'Donnell.

Sr. Ministro de....

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 3.º  
He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Diputacion de esa provincia pidiendo se señale á los Gobernadores un plazo dentro del cual participen á aquella corporacion si han ejecutado ó no los acuerdos tomados por las mismas:  
Visto el art. 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, que declara que la ejecucion de los acuerdos de las Diputacio-

nes provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva oyendo al Consejo de Estado:

Considerando que si bien dicho artículo no señala el término en que el Gobernador ha de ejecutar ó suspender los acuerdos, debe creerse que el legislador supuso que habria de verificarse lo uno ó lo otro sin tardanza, puesto que en caso de suspension ha de darse cuenta inmediatamente á la Superioridad:

Considerando que en el art. 83 de la misma ley se fijan plazos fatales para el cumplimiento de determinados acuerdos de las expresadas corporaciones, así como en los 44 y 59 se le señalan tambien al Gobernador en ciertos casos:

Considerando que no solo es conveniente sino necesario fijar el plazo que pretende la Diputacion recurrente, evitando así que las resoluciones de que se trata queden de hecho en suspenso de una manera ilegal, ó resulten indirectamente anuladas en determi-

nadas ocasiones por quienes no tienen facultad para adoptar medida de tal importancia;

Considerando que el Gobierno puede, en uso de las facultades reglamentarias que corresponden al poder ejecutivo, adoptar las medidas que considere oportunas para impedir tal entorpecimiento, á fin de que no se coarte la libertad de accion de las referidas corporaciones dentro del círculo de sus atribuciones;

S. M., oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores estén obligados á dar conocimiento á las Diputaciones provinciales dentro de 30 dias, á contar desde aquel en que se les comunicen los acuerdos de las mismas, que los han puesto en ejecucion, ó que los han suspendido en uso de las facultades que les concede el art. 46 ya citado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1866.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

**Circular núm. 7.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 de Abril último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«La frecuencia con que el Consejo de Estado, al informar acerca de los expedientes de competencia que, entre los Gobernadores de provincia y los Jueces de primera instancia, se suscitan, llaman la atencion sobre los defectos que en la tramitacion de los mismos se cometen, faltando abierta y repetidamente al espíritu y letra de lo prevenido en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, dado para la ejecucion de la ley de la misma fecha; y la circunstancia muy atendible de que el olvido de esta parte de la legislacion hace desmerecer en el concepto público las condiciones de rapidez, energia y actividad

inherentes á toda buena administracion, sobre todo, en cuestiones como las de competencias, de orden público, obligan al Gobierno de S. M. á recordar á V. S., que á su vez, cuidará de hacerlo al Consejo provincial y demás funcionarios administrativos que hayan de intervenir en estos asuntos, el exacto y fiel cumplimiento de lo prevenido en la citada disposicion legal, particularmente en lo que se refiere á los términos ó plazos que en la misma se señalan para la tramitacion de aquellos expedientes; evitando en lo sucesivo, como es de esperar del celo de V. S., las omisiones ó faltas que han dado origen á las repetidas observaciones del Consejo de Estado, sobre el particular.— De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas que tengan que intervenir en los asuntos á que se refiere la precitada soberana disposicion.

Guadalajara 5 de Mayo de 1866.

El Gobernador.

**Baldomero Menendez**

**RELACION**

*aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanias generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863. (1)*

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.	
Madrid á Badajoz y frontera de Portugal.	Móstoles.....	18,0	332	Castilla la Nueva.		
	Navalcarnero.....	13,5	907			
	Santa Cruz de Retamar.....	27,5	521			
	Santa Olalla.....	20,0	376			
	Talavera de la Reina.....	35,5	2,182			
	Oropesa.....	31,0	480			
	Navalmoral de la Mata.....	33,5	538			
	Jaraicejo.....	45,5	326			
	Trujillo.....	26,5	1,836			
	Miajadas.....	37,5	982			
	San Pedro.....	35,0	134			
	Mérida.....	14,5	1,462			
	Lobos.....	26,5	301			
Talavera la Real.....	14,0	597				
Badajoz.....	17,5	5,040	Extremadura.			
Total.....		396,0				
De Badajoz á la frontera de Portugal hay 5,5 K., y la carretera continúa hasta Lisboa.						
Madrid á la Coruña.	Las Rozas.....	18,5		234	Castilla la Nueva.	En las Rozas se separa por la derecha la carretera á San Ildefonso y Segovia. Entre aquel pueblo y Guadarrama está Galapagar, distante 15,5 K. del primero, y uno despues se separa por la izquierda la carretera al Escorial. En Villacastin se separa por la izquierda la carretera á Vigo, por Avila, Salamanca, Zamora y Orense. A 4,5 K. de Sanchidrian, ó 13 de Labajos, parte por la derecha la carretera á Valladolid, Leon, Oviedo y Gijon. A Manzanal deben ayudarle algunos pueblos del ayuntamiento de Requejo y Corin, al que aquel pertenece, distante 3 y 4 K. A Vega de Valcarce le deben ayudar otros varios pueblos, dependientes de su ayuntamiento y no muy distantes de él. A San Pedro de Ferreiros pueden ayudarle Santa María Magdalena de Baralla, Escobedo, San Juan de Arroyo, Basille, Calvela y otros varios, poco distantes y pertenecientes al ayuntamiento del Valle de Neira de Jusá, que reúne 979 vecinos, y cuya casa municipal está en el indicado pueblo de Santa María Magdalena de Baralla. A Guiteriz deben ayudarle San Juan de Logostelles, Partidias y otros pueblos poco distantes del ayuntamiento de Trasparga, al que aquellos pertenecen, y que reúne 1,646 vecinos.
	Guadarrama.....	29,5		201		
	Espinar (1 K. t.).....	19,5		450		
	Labajos.....	27,0		267		
	Arévalo.....	31,5		766		
	Medina del Campo.....	30,5		974		
	Tordesillas.....	23,0		946		
	Mota del Marqués.....	21,0		420		
	Villalpando.....	35,0		782		
	Benavente.....	27,5		872		
	Pobladura del Valle.....	13,5	187			
	La Bañeza.....	25,5	619			
	Astorga.....	21,5	980			
	Manzanal.....	23,0	33			
	Bembibre.....	21,5	232			
	Ponferrada.....	18,0	534			
	Villafranca del Bierzo.....	21,0	647			
	Vega de Valcarce.....	17,5	68			
	Nogales.....	30,5	67			
San Pedro de Ferreiros.....	25,5	30				
Lugo.....	30,0	4,244				
Guiteriz.....	39,0	70				
Betanzos.....	34,0	1,694				
Coruña.....	24,5	5,948				
Total.....		608,0				
De Madrid á Leon.	De Madrid á Leon.....	413,0		Castilla la Vieja.	De Madrid á la Venta de Baños (279 K.) es parte del ferrocarril del Norte; de la Venta á Palencia (11), del de Palencia á Santander, y de Palencia á Leon (123), del de la misma capital á Ponferrada, que hoy solo se halla abierto á la explotacion hasta Leon. De Astorga á la Coruña las etapas son las mismas que las de la línea que antecede.	
	Villadangos del Páramo.....	20,0	132			
	Astorga.....	28,0	980			
	Manzanal.....	23,0	93			
	Bembibre.....	21,5	232			
	Ponferrada.....	18,0	534			
	Villafranca del Bierzo.....	21,0	647			
	Vega de Valcarce.....	17,5	68			
	Nogales.....	30,5	67			
	San Pedro de Ferreiros.....	25,5	30			
	Lugo.....	30,0	4,244			
	Guiteriz.....	39,0	70			
	Betanzos.....	34,0	1,694			
Coruña.....	24,5	5,948				
Total.....		745,5				

(1) Véanse los números 131 y 132.

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
Madrid á Valladolid.	Las Rozas.....	18,5	234	Castilla la Nueva.	Esta carretera es comun con la de Madrid á la Coruña hasta 13 K. despues de Labajos ó 4,5 de Sanchidrian.
	Guadarrama.....	29,5	201		
	Espinar (1 K. i.).....	19,5	450		
	Labajos.....	27,0	267		
	Martin Muñoz de las Posadas.....	19,5	251		
	Olmado.....	33,5	670		
	Mojados.....	18,0	418		
Valladolid.....	26,5	9,268	Castilla la Vieja.		
	Total.....	192,0			
Madrid á Segovia, POR GUADARRAMA.	Las Rozas.....	18,5	234	Castilla la Nueva.	Esta línea se separa á la derecha de las de Valladolid y Galicia en la fonda de San Rafael, á 14,5 K. de Guadarrama. A las distancias señaladas para la 3.ª y 4.ª etapa hay que añadir 1,5 K. que Otero de Herreros dista de la carretera, pues aquellos sólo se cuentan sobre ésta.
	Guadarrama.....	29,5	201		
	Otero de Herreros (1,5 K. i.).....	26,0	260		
	Segovia.....	29,0	2,372		
	Total.....	94,0			
Madrid á Segovia, POR NAVACERRADA Y SAN ILDEFONSO.	Las Rozas.....	18,5	234	Castilla la Nueva.	Esta línea se separa á la derecha de las de Madrid á Valladolid y la Coruña, en las Rozas. Navacerrada está separado mas de un K. á la derecha de la carretera, cuya distancia hay que añadir á las marcadas para la 3.ª y 4.ª etapa.
	Torrelodones.....	11,5	85		
	Navacerrada (1. K. d.).....	20,5	67		
	San Ildefonso.....	26,5	421		
	Segovia.....	11,0	2,372		
	Total.....	88,0			
Madrid á Segovia, POR EL ESCORIAL Y SAN ILDEFONSO.	Las Rozas.....	18,5	234	Castilla la Nueva.	Esta línea se separa de las de Valladolid y la Coruña á un K. de Galapagar (16,5 de las Rozas), y empalma con la de Madrid á Segovia por Navacerrada, á 20 K. del Escorial, siendo preciso andar por esta en direccion de Madrid, para llegar á Navacerrada, 2 K., los cuales están ya incluidos en las distancias señaladas en las etapas 3.ª y 4.ª
	Escorial.....	28,0	524		
	Navacerrada.....	22,0	67		
	San Ildefonso.....	26,5	421		
	Segovia.....	11,0	2,372		
	Total.....	106,0			
Madrid á San Ildefonso, POR GUADARRAMA.	Las Rozas.....	18,5	234	Castilla la Nueva.	Esta línea arranca á la derecha de la de Madrid á Segovia por Guadarrama á 5,5 K. de Otero, y es importante por ser el único camino abierto en la época de las nieves.
	Guadarrama.....	29,5	201		
	Otero de Herreros (1,5 K. i.).....	26,0	260		
	San Ildefonso.....	20,5	421		
		Total.....	94,5		
Madrid á Cuenca, POR TARANCON.	Arganda.....	26,0	892	Castilla la Nueva.	Se separa en Tarancon por la izquierda de la carretera de las Cabrillas.
	Villarejo de Salvanés.....	23,5	700		
	Tarancon.....	31,0	1,091		
	Carrascosa del Campo.....	26,5	413		
	Villar del Horno (1. K. i.).....	26,0	72		
	Cuenca.....	31,0	1,634		
		Total.....	164,0		
Madrid á Guadalajara.	Está comprendido en las de Madrid á Pamplona y Madrid á Zaragoza.				
Madrid á Toledo y Ciudad-Real.	Getafe.....	14,0	832	Castilla la Nueva.	De Yébenes á Malagon no hay pueblo alguno.
	Illescas.....	23,0	411		
	Toledo.....	34,0	3,696		
	Yébenes.....	38,0	988		
	Malagon.....	44,0	1,058		
	Ciudad-Real.....	22,5	2,463		
		Total.....	175,5		

(Se continuará.)

**SECCION CUARTA.**

**Providencia judicial.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cañete.**

D. Pedro Carrillo y Sanchez, Caballero y Comendador cruzado de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Lerma Lleime á. natural de Torrente, provincia de Valencia, vecino de Mira, de oficio trasmusero, á que se presente en este Juzgado dentro del término de treinta dias para notificarle el definitivo dictado en la causa que se le sigue sobre hurto, citado y emplazado para ante la Superioridad del Territorio; y no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á 27 de Abril de 1866.—Pedro Carrillo y Sanchez.—Por mandado de su Señoría.—José Crispulo Escamilla Alcolea.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**GOBIERNO**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

**RECTIFICACION.**

En el anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Tórtola,

publicado en el Boletín oficial de 20 de mes anterior, se fija la dotacion de esta plaza en 150 escudos en vez de 200 que es la cantidad aprobada en el presupuesto de aquel pueblo.

Guadalajara 5 de Mayo de 1866.

El Gobernador.

**Baldomero Menendez.**

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Congostrina, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendran 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentaran sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 21 de Abril de 1866.

El Gobernador accidental,  
**José de la Casa y Robles.**

2

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Somolinos.**

D. Joaquin Grilleró y Berlanga, Alcalde

del Ayuntamiento constitucional de Somolinos.

Hago saber: Que con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á público remate el arrendamiento de la casa-posada de los propios de este distrito, situada en la plaza de la Constitucion, por espacio de un año, á contar desde el dia 1.º de Julio de 1866 hasta fin de Junio de 1867.

El acto del remate tendrá efecto el dia 15 de Mayo próximo á las dos de su tarde, en el local de la Sala de sesiones del municipio, atemperándose los licitadores á las condiciones del pliego de su procedencia, y especialmente la 2.ª previniendo que no se admitirá postura menor en cantidad que la de 50 escudos como tipo para la subasta.

Y se anuncia al público con la anticipacion debida para los efectos correspondientes.

Somolinos 20 de Abril de 1866.—Por el Alcalde.—Vicente Romiro.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcozer.**

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de Beneficencia de esta villa de Alcozer, partido de Sacedon, provincia de Guadalajara: su dotacion anual 4.000 reales pagados por trimestres del presupuesto municipal por asistir á 200 vecinos pobres, y además lo que corresponda por casos de oficio de aquellos que resulten insolventes, quedando en libertad de celebrar los contratos particulares que guste con el resto del vecindario. El referido facultativo se obligará á asistir á las 200 familias pobres por el término fijo de dos años, á contar desde el dia que dé

principio á dicha asistencia. La poblacion consta de 401 vecinos segun el último censo, y de un convento de Religiosas Franciscas de Santa clara, con cuyas Religiosas podrá tambien celebrar los contratos que tenga por conveniente. Dicha poblacion está bien situada en terreno llano y de abrigo por la línea de Occidente hasta el Saliente en que una faja de eminencias la libra de los aires Norte; tiene abundantes verduras; el pan, aceite, vino y carne se expenden á precios muy arreglados y está muy surtida de abundantes y excelentes aguas, y por extramuros la cruza la carretera de Guadalajara á Cuenca; tiene además dos barberos, quienes por rasurar están ajustados con todo el vecindario.

Los aspirantes dirijiran sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas al Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 30 del corriente mes de Mayo, expresando en ellas su edad, estado y años de práctica á los fines consiguientes.

Alcozer 1.º de Mayo de 1866.—El Presidente, Mariano Baquero.—El Secretario, Gregorio Labernie.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana.**

D. Juan Toledano, Alcalde constitucional de esta villa de Pastrana y como tal Presidente de su Ayuntamiento.

Por el presente hago saber: Que autorizada esta municipalidad para sacar en arriendo con libertad de ventas los derechos de los diferentes ramos de consumos, bien en conjunto ó separadamente, para el próximo año económico de 1866 á 1867, se ha señalado por la misma para que tengan efecto sus subastas el 20 y 27 de los

corrientes, de once á doce de la mañana, en la audiencia de la plaza de los Cuatro Caños, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y hasta aquel día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Dado en Pastrana á 1.º de Mayo de 1866.—Juan Toledano.—Por su mandato.—Timoteo Barco.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Iriepal.

Por Matias de Andrés, de esta vecindad, se me ha dado parte que en la madrugada de hoy le faltó una mula, de las señas que á continuación se expresan: y como apesar de las diligencias practicadas no se ha podido indagar su paradero, se inserta en el Boletín oficial para que la persona en cuyo poder se halle se sirva avisar á esta Alcaldía para comunicárselo á su dueño.

Iriepal 3 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Eugenio Viejo.

#### Señas de la mula.

Edad de cuatro años, pelo negro, alzada seis cuartas, poco mas ó menos, una rozadura en el pescuezo, en las dos nalgas rozada, cache de orejas, herrada de tres piés; en el pié izquierdo le falta la herradura, una albarda vieja con su cubierta y sin cincha.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Zarzuela de Jadraque 25 de Abril de 1866.—El Presidente, Timoteo Perez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hinojosa.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Se suplica á los señores Alcaldes de Millarcos, Labios, Concha y Tartanedo, den la mayor publicidad á este anuncio.

Hinojosa 27 de Abril de 1866.—El Alcalde Presidente, Miguel Dominguez.—Pedro Berzosa, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Poveda de la Sierra.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Poveda de la Sierra 30 de Abril de 1866.—El Alcalde Presidente, Leon Calvo.—P. A.—Manuel María Caja, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Córcoles.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que

crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Córcoles 30 de Abril de 1866.—El Presidente, Manuel Alocen.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negredo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Los señores Alcaldes de Angon, Palmas de Jadraque, Torremocha de id., Cepedjas de Medio, Palastro y Hiedelaencina, se servirán dar á este anuncio la debida publicidad, por residir en ellos contribuyentes en este pueblo.

Negredo 30 de Abril de 1866.—El Presidente, Pedro Hernando.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mateo Monge, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tordesilos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Igualmente lo está la matricula del subsidio industrial.

Tordesilos 30 de Abril de 1866.—El Alcalde, Diego Sanchez.—Por su mandato.—Sebastian Lopez, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamajón.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Tamajón 30 de Abril de 1866.—El Alcalde, Manuel Estéban.—Eulogio Gomez, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Duron.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Se suplica á los señores Alcaldes de Búdia y El Olivar den la debida publicidad á este anuncio, por residir en ellos contribuyentes en este pueblo.

Duron 1.º de Mayo de 1866.—El Alcalde, Pedro María San Andrés y Hernando.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rebollosa de Jadraque.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Rebollosa de Jadraque 1.º de Mayo de 1866.—El Alcalde, Santos de Abajo.—Por su mandato.—Francisco Ricote y Cuevas, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santiuste.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Santiuste 1.º de Mayo de 1866.—El Alcalde, Leon Baraona.—El Secretario, Gabriel Antonino Benito

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alóndiga.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Alóndiga 1.º de Mayo de 1866.—El Alcalde, José María García.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Valdearenas 1.º de Mayo de 1866.—El Teniente Alcalde, Cecilio Manchado.—Angel Ayuso.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torremocha de Jadraque.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Igualmente lo está el de consumos y la matricula del subsidio industrial.

Torremocha de Jadraque 1.º de Mayo de 1866.—El Alcalde, Hilario Brabo.—Tomás Estéban, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villacorza y su agregado Toves.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Sigüenza, Riosalido, Valdealmendras, La Torre, Barboilla, Imon, Toves, Querencia, Valdeleubo, Sienes, Torrecilla del Ducado, Olmedillas, Molina y Conquezueta, donde están los contribuyentes de residencia, den á este anuncio la debida publicidad.

Villacorza 1.º de Mayo de 1866.—Juan Francisco Garrido.—El Secretario, Lorenzo de la Fuente y Perez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alaminos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la in-

sercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Igualmente lo está el de consumos. Alaminos 2 de Mayo de 1866.—El Alcalde; Ildefonso Simon.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Madrigal.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Madrigal 2 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Francisco Ranz.—El Secretario, Fernando Hernando.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcolea del Pinar.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Alcolea del Pinar 2 de Mayo de 1866.—El Presidente de la Junta, Laureano Redondo.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.**

*ESTADO de las compras verificadas en el mes de la fecha por la expresada factoria.*

Pueblos donde se han hecho las compras.	Dias.	NOMBRES de los vendedores.	Arrendos comprados.	NUMERO DE		CADA UNO.	REDUCCION A		IMPORTE.
				Fangos.	Quartils.		Su peso en kilogramos.	Su valor en escudos.	
Guadalajara.....	9	Casimiro Contreras	Harina 1.ª	"	"	13,030	2	26,060	
Idem.....	15	Candelas Terriza	Leña.....	"	"	0,860	30	43,000	
Idem.....	19	Antonio Sierra	Cebada.....	"	"	2,180	9	64,500	
Idem.....	18	El mismo.....	Paja.....	"	"	1,020	20	20,400	
Total suma.....									153,960

Guadalajara 30 de Abril de 1866.—El Administrador, Jaime Tous.—V.º B.º.—El Comisario Inspector, Jacinto de Urquiza.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,  
Calle de San Lázaro, núm. 21.